



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0426/2023/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo
del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, septiembre ocho del año dos mil veintitrés. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0426/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201182623000035, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Estimados funcionarios de gobierno,

Por medio de la presente, solicito de manera respetuosa información sobre los siguientes temas:

- 1. Solicito se me proporcione vía correo electrónico una copia de su padrón de proveedores actualizada.*



2. Solicito se me proporcione vía correo electrónico una copia de todos los contratos que tengan que ver con compras o arrendamientos realizados del día 1 de diciembre de 2022 al día 29 de marzo del 2023

3. Solicito se me proporcione vía correo electrónico una copia del proyecto denominado "adecuación del Centro de Control, Comando, Comunicación, Coordinación e Inteligencia (C5)"

4. Solicito se me proporcione vía correo electrónico una copia del contrato de arrendamiento de las unidades de transporte tipo patrulla Ram doble cabina, entregadas a la policía estatal y de las unidades tipo patrulla nissan doble cabina, con rótulos de policía municipal.

Agradecería que se me proporcionara la información lo más pronto posible, ya que es de suma importancia para mi estudio.

Quedo a la espera de su respuesta y agradezco de antemano su atención.

Atentamente,

*****" (Sic)

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Así mismo, en el apartado de "Otros datos para facilitar su localización", la parte Recurrente señaló:

"padrón de proveedores, contratos, licitaciones o concursos realizados del 1 de diciembre de 2022 a 29 de marzo de 2023,

información del proyecto "adecuación del C5", contrato de arrendamiento de unidades tipo patrulla, ram doble cabina con rótulos de policía estatal. y Nissan doble cabina con rótulos de policía municipal."

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha diecinueve de abril del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio sin número, suscrito por el Lic. Leobardo Jetzabel Rojas Romero, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN POR EL QUE NOTIFICA EL SUJETO OBLIGADO: SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA (SESESP), A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PRESENTADA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA OAXACA, SISTEMA DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SISAI 2.0), CON FOLIO ASIGNADO NÚMERO 201182623000035.

S O L I C I T A N T E

En la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

VISTO por la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para atender la solicitud de acceso a la información, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, Sistema de Solicitudes de Información de Acceso a la Información (SISAI 2.0), con folio asignado número 201182623000035, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, por el cual se brinda la atención y respuesta a la solicitud de información por parte de este Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en base a los siguientes:-----

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tiene las atribuciones legales suficientes para emitir los acuerdos que correspondan para la atención de las solicitudes de información inherentes a dicho Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 1, 2, 4, 7, 8 fracción I, III, y XVII, 15 fracción XVI y 63 fracción I, III, VIII y X del Reglamento Interno del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; así como 2, 6 fracción XLII, 10 fracción XI, 20, 68 y 71 fracción VI, X, XI, XV y 132 y demás aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. -----

SEGUNDO: Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, Sistema de Solicitudes de Información de Acceso a la Información (SISAI 2.0), la solicitud con folio asignado número 201182623000035, mediante el cual requiere de este Sujeto Obligado la siguiente información:

Folio 201182623000035:

Estimados funcionarios de gobierno, Por medio de la presente, solicito de manera respetuosa información sobre los siguientes temas:

1. Solicito se me proporcione vía correo electrónico una copia de su padrón de proveedores actualizada.
2. Solicito se me proporcione vía correo electrónico una copia de todos los contratos que tengan que ver con compras o arrendamientos realizados del día 1 de diciembre de 2022 al día 29 de marzo del 2023
3. Solicito se me proporcione vía correo electrónico una copia del proyecto denominado "adecuación del Centro de Control, Comando, Comunicación, Coordinación e Inteligencia (C5)"
4. Solicito se me proporcione vía correo electrónico una copia del contrato de arrendamiento de las unidades de transporte tipo patrulla Ram doble cabina, entregadas a la policía estatal y de las unidades tipo patrulla nissan doble cabina, con rótulos de policía municipal. Agradecería que se me proporcionara la información lo más pronto posible, ya que es de suma importancia para mi estudio. Quedo a la espera de su respuesta y agradezco de antemano su atención. Atentamente, *****.

TERCERO: Esta Titularidad de la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 22 y 24 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, y 1, 2, 4, 7, 8 fracciones I, III y XVII, 15 fracción I y XVI y 63 del Reglamento Interno del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; en relación a los artículos 68, 71 fracción V, VI, 128, 131 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y con la premisa de brindar atención en tiempo y forma a la solicitud de mérito en el menor tiempo posible, con la finalidad de garantizar el acceso a la información, y derivado del acuerdo previamente consensado con la Titular de este Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, quien tomando en consideración

del detalle textual de la solicitud de información, se hace constar los siguientes: -----

-----A C U E R D O S:-----

Respecto a la solicitud realizada con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, Sistema de Solicitudes de Información de Acceso a la Información (SISAI 2.0), la solicitud con folio asignado número 201182623000035, es procedente otorgarle las siguientes Respuestas, de acuerdo a lo siguiente:

1.- Respecto al punto número uno “1. Solicito se me proporcione vía correo electrónico una copia de su padrón de proveedores actualizada.” de la solicitud con número de folio 201182623000035, recibida con fecha 29 de marzo de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia: Sistema de Solicitudes de Información de Acceso a la Información (SISAI 2.0), la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se le comunica que la información solicitada se encuentra en la siguiente liga electrónica:

<https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fscoco.oaxaca.gob.mx%2Ffile%2F2022%2F77%2F3%2FXXXII.xlsx&wdOrigin=BROWSELINK>

2.- Respecto al punto número dos (2) y cuatro (4) de la solicitud con número de folio 201182623000035, recibida con fecha 29 de marzo de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia: Sistema de Solicitudes de Información de Acceso a la Información (SISAI 2.0), esta Titularidad de la Unidad de Transparencia del SESESP, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y con la premisa de brindar atención en tiempo y forma a la solicitud de mérito en el menor tiempo posible, con fundamento en lo en los artículos 22 y 24 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; 1, 2, 4, 7, 8 fracciones I, III, y XVII, 15 fracción XVI del Reglamento Interno del SESESP, hace del conocimiento que la información requerida “contratos y proceso de adjudicación de bienes para la seguridad pública contiene información susceptible de ser clasificada como de índole **CONFIDENCIAL y RESERVADA**, por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que se solicitó intervención de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia de transparencia, para que esta sea canalizada, misma que fue puesta a consideración del Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, instancia competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información, y después de haber estudiado PRUEBA DE DAÑO PARA GENERAR ACUERDO PARA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN, se determinó mediante vigésima Primera Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia, de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, clasificar la información como reservada y confidencial.

Cabe mencionar, que aún cuando la información solicitada en el punto 4. Solicito se me proporcione vía correo electrónico una copia del contrato de arrendamiento de las unidades de transporte tipo patrulla Ram doble cabina, entregadas a la policía estatal y de las unidades tipo patrulla nissan doble cabina, con rótulos de policía municipal”; no es clara, al no indicar respecto a que patrullas se refiere; sin embargo se le informa que la información contenida en contratos y procedimientos de adquisición de bienes, respecto de vehículos de motor, que utilizados para realizar tareas de seguridad pública son considerados confidenciales y reservados, en términos del artículo 150 de la Ley de Sistema Estatal de Seguridad Pública, de acuerdo a lo

manifestado en los párrafos que anteceden; siendo estos de índole información confidencial y reservada.

*3.- Respecto al punto número tres “3. Solicito se me proporcione vía correo electrónico una copia del proyecto denominado “adecuación del Centro de Control, Comando, Comunicación, Coordinación e Inteligencia (C5)”, de la solicitud con número de folio 201182623000035, recibida con fecha 29 de marzo de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia: Sistema de Solicitudes de Información de Acceso a la Información (SISAI 2.0). Del análisis a la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, Sistema de Solicitudes de Información de Acceso a la Información (SISAI 2.0), con folio asignado 201182623000035, y de la atención oportuna, fundada y motivada proporcionada en forma preliminar por el responsable de la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se ACORDÓ LA NOTORIA INCOMPETENCIA de este Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para brindar respuesta, de conformidad con las atribuciones señaladas en los artículos 22 y 24 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, en relación con los artículos 7, 8 y demás facultades de las Unidades Administrativas que conforman este Sujeto Obligado, descritas en el Reglamento Interno del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública. -----
-----*

CUARTO: Lo anterior de conformidad en los artículos 22, 24 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; 1, 2, 3, fracción IV, 4, 5, 7, 8 fracciones I, III, y XVII del Reglamento Interno del SESESP, se notifica en el mismo medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia.” (Sic)

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintisiete de abril del año dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“no proporciona copias de los contratos de compra ó arrendamientos de unidades tipo patrulla hechos en el periodo 1 de diciembre del 2022 al 29 de marzo del 2023, así como tampoco da a conocer una versión publica de los mismos. solicito se me otorguen los documentos solicitados en versión publica ya que mi solicitud no agrede la seguridad del estado por ser documentos que en su mayoría tienen información financiera, condiciones de compra, cantidad de vehículos comprados y en su caso periodo del contrato. gracias.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.



En términos de los artículos 137 fracciones I y IV, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiocho de abril del año dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0426/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos y ofrecer pruebas en el presente Recurso de Revisión, sin que alguna de las partes formulara alegatos, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8

fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día veintisiete de abril del mismo año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre

el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

La litis consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado al clasificar parte de la información solicitada como reservada es correcta, así como si realizó el procedimiento correspondiente, o por el contrario la información es de acceso público, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le



imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado copia de su padrón de proveedores actualizada, copia de todos los contratos que tengan que ver con compras o arrendamientos realizados del día 1 de diciembre de 2022 al día 29 de marzo del 2023, copia del proyecto denominado “adecuación del Centro de Control, Comando, Comunicación, Coordinación e Inteligencia (C5)”, así como copia del contrato de arrendamiento de las unidades de transporte tipo patrulla Ram doble cabina, entregadas a la policía estatal y de las unidades tipo patrulla nissan doble cabina, con rótulos de policía municipal, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través del Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, proporcionó información respecto del numeral 1 de la solicitud de información, así mismo, se manifestó respecto del numeral 3 y en lo que respecta a los numerales 2 y 4, refirió que la misma se encuentra clasificada como confidencial y reservada, ante lo cual la parte Recurrente se inconformó manifestando que el sujeto obligado no le proporcionó copia de los contratos de compra o arrendamiento, ni que los da a conocer en una versión pública.

Cabe señalar que ninguna de las partes formuló alegato alguno en el Recurso de Revisión.

Al respecto, primeramente debe decirse que parte de la información solicitada se refiere a aquella que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, establecida por el artículo 70 fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referente a los contratos celebrados:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:



...

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

Ahora bien, se observa que la parte Recurrente únicamente se inconforma por la información no entregada respecto de los contratos referidos en los numerales 2 y 4 de la solicitud de información, sin que exista inconformidad alguna con el resto de la información otorgada.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Conforme a lo anterior, únicamente se analizará la respuesta otorgada a los numerales correspondientes de acuerdo a su motivo de inconformidad, mismos



que se refieren a contratos, los cuales corresponden a los numerales 2 y 4 de la solicitud de información.

De esta manera, el sujeto obligado al dar respuesta a los numerales 2 y 4 de la solicitud de información, refirió que “... la información requerida “contratos y proceso de adjudicación de bienes para la seguridad pública contiene información susceptible de ser clasificada como de índole **CONFIDENCIAL y RESERVADA**, por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que se solicitó intervención de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia de transparencia, para que esta sea canalizada, misma que fue puesta a consideración del Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, instancia competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información, y después de haber estudiado PRUEBA DE DAÑO PARA GENERAR ACUERDO PARA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN, se determinó mediante vigésima Primera Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia, de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, clasificar la información como reservada y confidencial.”

Al respecto, es necesario también establecer las funciones y facultades del sujeto obligado; de esta manera, los artículos 22 y 24 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, establecen las funciones y facultades, teniéndose en sus fracciones VI, VII, VIII y XXIV del artículo 24, las siguientes:

“Artículo 22. El Secretariado Ejecutivo es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno y operativo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, responsable del funcionamiento del mismo.

Artículo 24. El Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tendrá las siguientes atribuciones:

...

VI. Celebrar los convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública;

VII. Verificar el cumplimiento, por parte de las autoridades del Estado, de las disposiciones de la Ley General, de esta Ley, de los convenios generales y



específicos en la materia, así como de las demás disposiciones aplicables, e informar lo conducente al Consejo Estatal;

VIII. Verificar que las Instituciones de Seguridad Pública cumplan con las políticas, lineamientos, protocolos y acciones que para su buen desempeño aprueben los Consejos Estatal y Nacional;

...

XXIV. Celebrar toda clase de actos, contratos y convenios inherentes al objeto del Secretariado Ejecutivo;"

De esta manera, se tiene que el sujeto obligado puede celebrar convenios y contratos inherentes a su objeto y por lo tanto contar en sus archivos con información relacionada con lo requerido en la solicitud de información.

Es así que, como bien lo refiere el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, pero podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos en Ley.

De esta manera, por tratarse de restricciones al derecho de acceso a la información, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de "información reservada" y el de "información confidencial".

En consecuencia, para proteger el interés general o público, los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen como criterio de clasificación el de "información reservada", instaurando un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda, entre otros casos: poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona; obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes o recaudación de contribuciones, prevención o persecución de delitos, los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos; la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos; afecte los derechos del debido proceso; se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley



señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General; así como las previstas en tratados internacionales.

Sin embargo, no solamente basta con invocar tal precepto con la causal considerada, sino que, en la misma legislación, en su artículo 114, establece la obligación de fundar y motivar la reserva a través de una prueba de daño:

*“**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”*

Como se puede observar, la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información.

Al respecto, los artículos 103, 104 y 105, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen:

*“**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

*“**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*





- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

“Artículo 105. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

Así mismo, el artículo 101 segundo y tercer párrafos de la citada Ley, establecen el periodo por el cual puede reservarse la información:

“Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

...

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

...”

Ahora, para la elaboración correcta de la prueba de daño, no basta con que los Sujetos Obligados se manifiesten sobre cada una de las circunstancias que prevé el artículo 104 de la Ley General en cita, sino que, atendiendo a la observación obligatoria de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establece el artículo 109 de la Ley General, los Sujetos Obligados deben satisfacer de forma fehaciente los criterios objetivos por los cuales se demuestra que, de brindar la información solicitada, podría ocasionarse un daño al interés público.

Además, en relación a lo anterior, los artículos Cuarto, Quinto y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen:



“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.”

“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva. Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.”

De esta manera, el sujeto obligado refirió que en términos del artículo 150 de la Ley de Sistema Estatal de Seguridad Pública, la información es considerada como confidencial y reservada.

En este sentido, el artículo 150 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, refiere:

“Artículo 150. Se considera información reservada la siguiente:

I. La clasificada con ese carácter por la Ley General, la presente Ley, y demás disposiciones aplicables;

II. Aquella cuya divulgación implique la revelación de procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia;

III. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado; la que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Federal y las disposiciones legales correspondientes, y

IV. La contenida en averiguaciones previas, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, por el tiempo que determinen las autoridades competentes.

V. La información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional y Estatal, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

La consulta de la información establecida en la fracción V, es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga”

Como se puede observar, efectivamente el artículo 150 de la Ley Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, establece que tipo de información que obre en los archivos de las instancias de seguridad pública puede ser considerada como reservada, teniéndose entre estas, aquella que implique la revelación de procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia.

En este sentido, la información contenida en los contratos respecto de arrendamiento de unidades de transporte tipo patrulla, puede contener especificaciones técnicas de dichas unidades, cuya divulgación podrían comprometer la seguridad estatal o municipal, por lo que tal información puede ser objeto de reserva.

Sin embargo, también lo es que existen otros datos que el sujeto obligado puede proporcionar como lo es el monto del arrendamiento, así como el proveedor o proveedores, pues es información que la propia fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se debe de incluir.

En este sentido, el artículo 111 de la Ley anteriormente citada, establece que cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas

“Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

En este sentido, se tiene que es posible llevar a cabo una versión pública del contrato que permita conocer los montos, términos y condiciones generales del contrato, información que no pone en riesgo la seguridad pública estatal o municipal.

Aunado a lo anterior, el Comité de Transparencia del sujeto obligado debe confirmar la versión pública de la información proporcionada, conforme a lo establecido por el artículo 73 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Así mismo, no pasa desapercibido que respecto del numeral 2 de la solicitud de información se requirió copia de los contratos que tengan que ver con compras o arrendamientos, sin que se refiera propiamente a vehículos de patrullas, por lo que el sujeto obligado pudo haber llevado a cabo compras de insumos para su dependencia o propias de sus funciones, por lo que no pueden considerarse que puedan ser información que comprometa la seguridad estatal o municipal y en

consecuencia ser motivo de reserva, por lo que resulta procedente que el sujeto obligado realice una búsqueda en sus archivos de los contratos efectuados en el periodo referido en la solicitud de información y se proporcionado a la parte Recurrente.

En este sentido, el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente resulta fundado, en consecuencia, es procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y proporcione versión pública de los contratos relacionados con vehículos tipo patrulla, requerido en el numeral 4 de la solicitud, realizando acuerdo de reserva de la información únicamente respecto de las especificaciones técnicas de dichas unidades, así mismo, proporcione copia de los contratos celebrados en el periodo citado, requerido en el numeral 2 de la solicitud de información, siendo procedente de la misma manera en una versión pública, en caso de que se contengan datos considerados como confidenciales o reservados, versiones públicas que deben ser confirmadas por su Comité de Transparencia.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta, y proporcione versión pública de los contratos relacionados con vehículos tipo patrulla, requerido en el numeral 4 de la solicitud, realizando acuerdo de reserva de la información únicamente respecto de las especificaciones técnicas de dichas unidades, así mismo, proporcione copia de los contratos celebrados en el periodo citado, requerido en el numeral 2 de la solicitud de información, siendo procedente de la misma manera en una versión pública, en caso de que se contengan datos considerados como confidenciales o reservados, versiones públicas que deben ser confirmadas por su Comité de Transparencia.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo

cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se

faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0426/2023/SICOM.



VOTO A FAVOR CON CONSIDERACIONES de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, en contra de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0426/2023/SICOM que impugna la respuesta del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* artículos 8, fracción II y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto a favor con consideraciones.

Información relativa a la solicitud de acceso y el recurso de revisión

En el caso de mérito, la parte recurrente solicitó, entre otra, copia de los contratos arrendamiento de las unidades de transporte tipo patrulla RAM doble cabina entregadas a la policía estatal y de las unidades tipo patrulla Nissan doble cabina, con rótulos de policía municipal.

En respuesta el sujeto obligado informó que la información requerida "contratos y proceso de adjudicación de bienes para la seguridad pública contiene información susceptible de ser clasificada como de índole CONFIDENCIAL y RESERVADA, por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca". En este sentido informó que su Comité de Transparencia, después de haber estudiado PRUEBA DE DAÑO PARA GENERAR ACUERDO PARA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN, determinó mediante vigésima Primera Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia, de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, clasificar la información como reservada y confidencial.

En particular, el sujeto obligado refirió que en términos del artículo 150 de la Ley de Sistema Estatal de Seguridad Pública, la información es considerada como confidencial y reservada.

Inconforme, la persona solicitante interpuso recurso de revisión manifestando que el sujeto obligado no le proporcionó copia de los contratos de compra o arrendamiento, ni que los da a conocer en una versión pública.

Sentido y análisis de la resolución

En atención a las constancias que obran en el expediente, la Ponencia a cargo realizó el estudio en torno a la reserva de la información y su fundamentación y motivación. En este sentido advirtió que la información solicitada se relaciona con aquella que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, establecida por el artículo 70 fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referente a los contratos celebrados.

Asimismo, señaló que no basta con que los sujetos obligados señalen que la información es información reservada, sino que se debe demostrar a través de la prueba de daño que, de brindar la información solicitada, podría ocasionarse un daño al interés público.

Al analizar el artículo 150 de la Ley de Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Ponencia instructora determinó que:

Como se puede observar, efectivamente el artículo 150 de la Ley Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, establece que tipo de información que obre en los archivos de las instancias de seguridad pública puede ser considerada como reservada, teniéndose entre estas, aquella que implique la revelación de procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia.



En este sentido, la información contenida en los contratos respecto de arrendamiento de unidades de transporte tipo patrulla, puede contener especificaciones técnicas de dichas unidades, cuya divulgación podrían comprometer la seguridad estatal o municipal, por lo que tal información puede ser objeto de reserva.

En atención a ello, la resolución considera que toda vez que la información solicitada contiene información pública e información susceptible de ser reservada, debe entregarse en versión pública que permita conocer los montos, términos y condiciones generales del contrato, información que no pone en riesgo la seguridad pública estatal o municipal. La cual debe ser confirmada por el Comité de Transparencia.

De esta forma la resolución considera que el agravio hecho valer resulta fundado y en consecuencia es procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y proporcione versión pública de los contratos relacionados con vehículos tipo patrulla, realizando acuerdo de reserva de la información únicamente respecto de las especificaciones técnicas de dichas unidades, así mismo, proporcione copia de los contratos celebrados en el periodo citado, siendo procedente de la misma manera en una versión pública, en caso de que se contengan datos considerados como confidenciales o reservados, versiones públicas que deben ser confirmadas por su Comité de Transparencia.

Motivo de la emisión del voto

Se emite el presente voto, toda vez que si bien se comparte la determinación final relativa a que entregar los contratos en versión pública, testando la información relativa a las "especificaciones técnicas". Sin embargo, se considera que para llegar a esta conclusión el análisis realizado **requería fortalecer la argumentación** para determinar que se cumplen con los elementos objetivos conforme a lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así, debió realizar la prueba de interés público referida en el artículo 146 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 146. El Órgano Garante al resolver el Recurso de Revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público;

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada

